

Síntesis  
SUP-RAP-218/2024

**PROBLEMA JURÍDICO**

1. La autoridad responsable no valoró una prueba aportada por el recurrente. Esta acción, ¿se apega a Derecho?
2. La sanción que la responsable le impuso al recurrente, ¿es desproporcionada?

HECHOS

Una ciudadana presentó una queja ante el INE, por la presunta indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales, por parte de MORENA.

El Consejo General del INE determinó que MORENA vulneró el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, al no haber demostrado que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria y, en consecuencia, le impuso una multa.

En desacuerdo, MORENA interpuso recurso de apelación, al considerar que la autoridad vulneró su derecho a presentar pruebas y que la sanción que se le impuso fue desproporcionada.

PLANTEAMIENTOS DEL  
RECURRENTE

El recurrente sostiene en que la autoridad faltó a su deber de fundar y motivar su determinación y, además, la resolución controvertida es incongruente pues: **a.** se vulneró su derecho a aportar pruebas, ya que no se valoró una constancia de afiliación que allegó; y **b.** la sanción que se le impuso fue desproporcionada.

RESUELVE

**RAZONAMIENTOS**

Son **infundados e ineficaces** los agravios del recurrente porque: **a.** fue correcto que la responsable no valorara la prueba que aportó, al haberla presentado fuera del momento procesal oportuno; y **b.** no combate las razones de la responsable para individualizar e imponer la sanción ni indica porqué es desproporcionada.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-218/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODRIGO ANÍBAL  
PÉREZ OCAMPO

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a \*\* de mayo de 2024<sup>1</sup>

Sentencia que **confirma** la resolución **INE/CG491/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, por la que se tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte de MORENA en perjuicio de una persona.

Esta determinación se sustenta en que el recurrente: **a.** tenía la obligación de desahogar las pruebas que estimara pertinentes en el momento procesal oportuno; y **b.** no combate las razones por las que se individualizó la infracción ni indica porqué es desproporcionada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	3
4. PROCEDENCIA .....	3
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
6. RESOLUTIVO .....	15

### GLOSARIO

**CGINE:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En el expediente UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024.

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una ciudadana presentó una queja ante el INE, por la presunta indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales, por parte de MORENA. El INE inició un procedimiento sancionador ordinario en contra del partido denunciado y, una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE sometió a consideración del CGINE el proyecto de resolución respectivo.
- (2) El CGINE determinó que MORENA infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, al no haber demostrado que dicha afiliación se hubiera realizado de forma libre o voluntaria, o bien, que la inclusión del nombre y datos de la persona en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa. Como resultado, le impuso una multa al partido recurrente.
- (3) En desacuerdo, MORENA interpuso un recurso de apelación, al considerar que la autoridad vulneró su derecho a presentar pruebas y que la sanción que se le impuso fue desproporcionada, cuestión que debe analizar y resolver esta Sala Superior en la presente controversia.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia.** El 12 de enero, Paola Hernández Ortiz presentó una queja por la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales en contra de MORENA.
- (5) **Acto impugnado.** El 30 de abril, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción denunciada, calificó como grave



ordinaria la falta y le impuso una multa al partido recurrente por \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos con 16/100 m. n.).

- (6) **Recurso de apelación.** El 4 de mayo, MORENA interpuso el presente recurso.
- (7) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

### 3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CGINE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó a MORENA por la indebida afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de una persona<sup>3</sup>.

### 4. PROCEDENCIA

- (9) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (10) **4.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de MORENA; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados.
- (11) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días que establece la Ley de Medios, ya que el acuerdo impugnado se emitió el 30 de abril, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del 1 al 6 de mayo –sin contar los días 4 y 5 por ser sábado y domingo– por lo que

---

<sup>3</sup> Tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

si la demanda se presentó el 4 de mayo es evidente que fue presentada oportunamente<sup>4</sup>.

- (12) **4.3. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un partido político que, por conducto su representante ante el CGINE, impugna una resolución de dicho órgano colegiado en la que se le impuso una sanción.
- (13) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

- (14) Una ciudadana presentó una queja ante el INE, por indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales, por parte de MORENA. El INE inició un procedimiento sancionador ordinario en contra del partido denunciado y, una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE sometió a consideración del CGINE el proyecto de resolución respectivo.
- (15) El CGINE determinó que MORENA infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, al no haber demostrado que dicha afiliación se hubiera realizado de forma libre o voluntaria, o bien, que la inclusión del nombre y los datos de la persona en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa. Como resultado, le impuso una multa al partido recurrente. En desacuerdo, MORENA interpuso el presente recurso de apelación.

### 5.2. Determinación impugnada

---

<sup>4</sup> Ya que el asunto no está relacionado con ningún proceso electoral, se deben contar únicamente los días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



- (16) El CGINE **declaró existente la infracción** de indebida afiliación y uso indebido de datos personales en perjuicio de una ciudadana y, en consecuencia, le impuso una multa al partido recurrente.
- (17) En efecto, el CGINE estimó que, dado que la persona quejosa manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser agremiada del partido —al cual está comprobada su afiliación— y ya que MORENA no demostró que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa, además de la utilización no autorizada de sus datos personales.
- (18) Para llegar a dicha conclusión, precisó que de acuerdo con la Jurisprudencia 3/2019<sup>5</sup> de este Tribunal Electoral, les corresponde a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, sin embargo, el partido en su defensa únicamente afirmó que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, sin presentar documental alguna para acreditar su dicho.
- (19) En ese sentido, el CGINE sostuvo que el medio de prueba idóneo que debió haber aportado el partido es el formato original de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la persona de afiliarse a ese partido político, al estar impresos de su puño y letra, el nombre, la firma, el domicilio y los datos de identificación; circunstancia que no aconteció.
- (20) Señaló que, si bien MORENA remitió a la UTCE lo que dijo se trataba del formato original de afiliación de la persona denunciante, dicha probanza no podía tener valor probatorio alguno, al haber sido presentada una vez precluido su derecho a ofrecer pruebas, al no haberla exhibido en respuesta al requerimiento que se le formuló para tales efectos, es decir, a fin de que aportara los elementos de prueba que estimara conducentes.
- (21) El CGINE estimó que, al exhibir formato de afiliación después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, se trató de un medio de prueba extemporáneo, por lo que no podía ser admitido y valorado. De este modo,

---

<sup>5</sup> De rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

concluyó que MORENA no demostró que la persona denunciante hubiera dado su consentimiento libre para ser afiliada, por lo que lo sancionó.

### 5.3. Agravios

(22) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado. Su **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad faltó a su deber de fundar y motivar su determinación y, además, en que la resolución controvertida es incongruente. Al respecto, esencialmente, realiza los siguientes planteamientos:

**a. La responsable vulneró su derecho a aportar pruebas:**

- i.* Indebidamente, el CGINE no tomó en consideración que el partido recurrente informó que, al no contar con la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa, la presentaría más adelante, lo que hace nugatorio su derecho a aportar pruebas.
- ii.* Dado que aún no se cerraba la instrucción del procedimiento, la responsable debía admitir la cédula de afiliación de la persona quejosa que aportó junto con el escrito de alegatos que presentó, pues con dicha prueba se acreditaba que la afiliación de la ciudadana fue voluntaria.
- iii.* La única excepción para no admitir las pruebas aportadas es que estas sean ilícitas y aún en dicho supuesto la autoridad pudo haberlas valorado para la imposición de sanciones.
- iv.* La resolución impugnada es incongruente, porque, por un lado, señala que el procedimiento sancionador estuvo orientado a la valoración de pruebas y, por otro, la prueba que aportó fue desestimada.
- v.* El artículo 467, apartado 2, inciso e, de la LEGIPE, establece la posibilidad de que en el escrito de contestación se mencionen las pruebas que habrán de requerirse y que podrán presentarse con posterioridad al escrito de contestación.

**b. La sanción impuesta es desmedida y desproporcionada:** Sostiene que, al no acreditarse los elementos de la infracción, la responsable no podía imponerle una sanción.



Asimismo, que: **a.** La sanción contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución general, pues la responsable omitió realizar un *test* de proporcionalidad y **b.** la responsable no individualizó correctamente la sanción, pues no analizó los elementos objetivos y subjetivos de la falta.

#### 5.4. Determinación de la Sala Superior

- (23) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la responsable indebidamente le impidió al recurrente aportar pruebas y si la sanción que le impuso fue desproporcionada o, por el contrario, si la determinación del CGINE fue dictada conforme a Derecho.
- (24) Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados e ineficaces**, porque el recurrente: **a.** tenía la obligación de desahogar las pruebas que estimara pertinentes en el momento procesal oportuno; y **b.** no combate las razones de la responsable para individualizar e imponer la sanción ni indica porqué es desproporcionada. En consecuencia, procede **confirmar** el acuerdo impugnado, de conformidad con lo siguiente.

##### 5.4.1. La responsable no vulneró el derecho del recurrente a aportar pruebas

- (25) El recurrente sostiene que la responsable vulneró su derecho a aportar pruebas pues:
- i.* Indebidamente, no tomó en consideración que informó que, al no contar con la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa, la presentaría más adelante, lo que hace nugatorio su derecho a aportar pruebas.
  - ii.* Dado que aún no se cerraba la instrucción del procedimiento, la responsable debía admitir la cédula de afiliación de la persona quejosa que aportó, junto con el escrito de alegatos que presentó, pues con dicha prueba se acreditaba que la afiliación de la ciudadana fue voluntaria.
  - iii.* La única excepción para no admitir las pruebas aportadas es que estas sean ilícitas y, aún en dicho supuesto, la autoridad pudo haberlas valorado para la imposición de sanciones.



- iv. La resolución impugnada es incongruente, porque por un lado señala que el procedimiento sancionador estuvo orientado a la valoración de pruebas y, por otro, la prueba que aportó fue desestimada.
- v. El artículo 467, apartado 2, inciso 3, de la LEGIPE, establece la posibilidad de que en el escrito de contestación se mencionen las pruebas que habrán de requerirse y que podrán presentarse con posterioridad al escrito de contestación.

#### a. Marco normativo aplicable

- (26) El artículo 467, párrafo 1 de la LEGIPE señala que en los procedimientos ordinarios sancionadores, **una vez admitida la queja, se emplazará al denunciado para que en un plazo de 5 días dé contestación a las imputaciones que le son atribuidas**<sup>6</sup>.
- (27) El artículo 461, párrafo 2 del referido ordenamiento jurídico dispone que “Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento [...]”. Por su parte, el párrafo 6 del citado artículo establece que “El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción”.
- (28) Asimismo, el párrafo 2, inciso e), del artículo 467, establece que en el escrito de contestación se deberán **“Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener**. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas”.

---

<sup>6</sup> **Artículo 467.** 1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...] e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.



De lo anterior se desprende que **el momento procesal para que la parte denunciada aporte pruebas es en la presentación del escrito de contestación** y las únicas excepciones para presentarlas con posterioridad son aquellas:

- i.* Que se hubieran requerido a otra autoridad y no las haya podido obtener y;
- ii.* Que sean supervenientes.

- (30) Por pruebas supervenientes se entiende “los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse” y podrán presentar hasta antes del cierre de la instrucción<sup>7</sup>.
- (31) Por su parte, tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores por indebida afiliación, esta Sala Superior ha sostenido que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, **corresponde a este la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de afiliación respectiva**, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de la persona de pertenecer al partido político<sup>8</sup>.
- (32) A su vez, esta Sala Superior ha establecido que **los partidos políticos tienen el deber de conservar y resguardar la documentación en la que conste la afiliación libre y voluntaria de las personas** y, en su caso, probar que la persona afiliada cumpla con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos<sup>9</sup>. Asimismo, ha sostenido que **los institutos políticos actúan como una sola entidad jurídica**<sup>10</sup>, por lo que es posible afirmar que cuando una constancia de afiliación sea solicitada por una autoridad competente, el partido debe atender la solicitud en el plazo establecido.

---

<sup>7</sup> Artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

<sup>9</sup> Véanse los expedientes SUP-RAP-23/2024, SUP-RAP-196/2023 y SUP-RAP-73/2023.

<sup>10</sup> SUP-JE-32/2022, SUP-RAP-115/2017 y acumulados, y SUP-RAP-44/2007.

- (33) **En suma, de todo lo anterior se concluye que el partido político al que se le imputa la indebida afiliación de una persona tiene la obligación de aportar las pruebas con las que acredite que la afiliación sí fue conforme a Derecho, en el momento en el que dé contestación al emplazamiento.**
- (34) Además, el argumento de que debían requerirse a un órgano interno del propio partido no actualiza alguna excepción para entregar pruebas con posterioridad, pues al tratarse de una misma unidad jurídica, tiene el deber de conservar y resguardar dicha documentación para presentarla en el momento procesal oportuno.

#### **b. Caso concreto y conclusión**

- (35) Una ciudadana presentó una queja ante el INE, por indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales, por parte de MORENA.
- (36) El CGINE determinó la responsabilidad del recurrente por indebida afiliación y la utilización no autorizada de datos personales en perjuicio de la quejosa, al considerar que la denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser agremiada al partido —al cual está comprobada su afiliación— y que MORENA no cumplió con su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente.
- (37) En desacuerdo, el partido recurrente sostiene que la responsable vulneró su derecho a aportar pruebas, ya que:
- i.* No consideró que informó que, al no contar con la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa, la presentaría más adelante.
  - ii.* Aún no se cerraba la instrucción del procedimiento, por lo que debía admitir la cédula de afiliación de la persona quejosa que aportó.
  - iii.* La única excepción para no admitir las pruebas aportadas es que estas sean ilícitas.
  - iv.* La resolución impugnada es incongruente, porque, por un lado, señala que el procedimiento sancionador estuvo orientado a la valoración de pruebas y, por otro, la prueba que aportó fue desestimada.



- v. El artículo 467, apartado 2, inciso 3, de la LEGIPE, establece la posibilidad de que en el escrito de contestación se mencionen las pruebas que habrán de requerirse y que podrán presentarse con posterioridad.
- (38) No obstante, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente, pues contrario a lo que sostiene, la responsable no vulneró su derecho a aportar pruebas, ya que fue correcto que no admitiera y valorara la probanza allegada en virtud de que la presentó fuera de la etapa procesal prevista para ello.
- (39) En efecto, del análisis de las constancias del expediente se advierte que:
- i.* La autoridad responsable, previo a determinar la responsabilidad del recurrente, le requirió, a través de la UTCE, que allegara los medios de prueba pertinentes para acreditar que la afiliación de la quejosa fue libre y voluntaria. El primer requerimiento fue formulado antes del emplazamiento<sup>11</sup>, en el acuerdo en el que la autoridad recabó indicios de la infracción denunciada. El segundo de los requerimientos se realizó en el acuerdo de admisión y emplazamiento respectivo<sup>12</sup>.
  - ii.* El partido recurrente, al contestar el requerimiento y el emplazamiento, omitió allegar la constancia de afiliación respectiva o cualquier otro elemento probatorio que acreditara que la afiliación cuestionada sí se realizó conforme a Derecho.
  - iii.* La autoridad sustanciadora (UTCE), al recibir el escrito de contestación, acordó, entre otras cuestiones: **a.** tener a MORENA contestando el emplazamiento y ofreciendo como medios de pruebas la instrumental pública de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y **b.** dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga.
  - iv.* El recurrente presentó un escrito de “alcance a contestación” por el que remitió la cédula de afiliación de la persona quejosa, el cual fue

---

<sup>11</sup> A través del acuerdo de 17 de enero, consultable en las fojas 17 a 24 del expediente electrónico “LEGAJO\_1\_FOLIO\_1\_AL\_215.pdf”.

<sup>12</sup> Acuerdo de 13 de febrero, consultable en las fojas 55 a 59 del expediente electrónico “LEGAJO\_1\_FOLIO\_1\_AL\_215.pdf”.

acordado por la UTCE, en el sentido de tener la documentación por recibida. Asimismo, en dicho acuerdo dio vista del escrito y de la constancia en cuestión a la quejosa.

- v. En un acuerdo posterior, la UTCE acordó el escrito de alegatos de MORENA, la omisión de la denunciante de presentar ese escrito y ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

(40) De lo expuesto, se aprecia que, en efecto, **el partido recurrente fue omiso en presentar la cédula de afiliación de la persona quejosa, junto con el escrito de contestación del emplazamiento**, que es la etapa procesal en la que se deben aportar las pruebas. Si bien allegó la cédula en cuestión como alcance al referido escrito de contestación, esto se realizó fuera de la etapa prevista normativamente para ello.

(41) Adicionalmente, esta Sala Superior considera que el hecho de que el partido haya referido que presentaría la constancia de afiliación de la quejosa con posterioridad al escrito de contestación, al haberla solicitado “al área correspondiente”, no actualiza ninguna de las excepciones para aportar pruebas fuera de la etapa procesal, pues:

- a. No se advierte que la constancia en cuestión se hubiera requerido a una autoridad diversa al propio partido, y como se precisó, los institutos políticos son una sola unidad jurídica que tiene la obligación de conservar y resguardar la documentación de sus afiliados para presentarla en el momento en que la autoridad competente lo requiera.
- b. No se advierte que la prueba se haya ofrecido como superviniente, ya que para ello se requeriría que el oferente no la haya podido aportar por desconocerla, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generó después del plazo legal en que debía aportarse, cuestiones que se desvirtúan con el reconocimiento tácito del propio partido sobre su existencia, al afirmar que la aportaría como alcance.

(42) De este modo, dado que la constancia de afiliación aportada por el partido recurrente fue presentada con posterioridad a la presentación del escrito de contestación del emplazamiento, y no se actualizó ninguna de las excepciones para aportar pruebas fuera de ese momento procesal, fue



correcto que la autoridad responsable desestimara la admisión y valoración de la constancia allegada. De ahí lo **infundado** de los planteamientos del recurrente.

### **5.1.2. Son infundados e ineficaces los planteamientos sobre que la sanción impuesta es desmedida y desproporcionada**

- (43) El recurrente hace valer que, al no acreditarse los elementos de la infracción, no se le podía imponer una sanción.
- (44) Asimismo, que: **a.** La sanción contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución general, pues la responsable omitió realizar un *test* de proporcionalidad y **b.** La responsable no individualizó correctamente la sanción, pues no analizó los elementos objetivos y subjetivos de la falta.

#### **a. Marco normativo aplicable**

- (45) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.
- (46) En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:
  - i.* La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
  - ii.* Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometió la infracción;
  - iii.* Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - iv.* Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - v.* La reincidencia en el cumplimiento y,
  - vi.* El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(47) De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador estableció, de manera enunciativa, los elementos que deben considerar las autoridades competentes en materia electoral para individualizar la sanción.

**b. Caso concreto y conclusión**

(48) El CGINE procedió –en primer lugar– a calificar la falta, determinando: **a.** el tipo de infracción; **b.** el bien jurídico tutelado; **c.** la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; **d.** las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; **e.** la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); **f.** las condiciones externas (contexto fáctico).

(49) Posteriormente, procedió a la individualización de la sanción. En ese sentido, estimó que se actualizó la reincidencia, dado que en el acuerdo INE/CG447/2018 se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que se analiza en contra de MORENA.

(50) Después procedió a calificar la gravedad de la falta, y concluyó que MORENA incurrió en una falta grave ordinaria, y que el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, lo que constituye una transgresión a un derecho fundamental de las personas ciudadanas mexicanas reconocido en la Constitución general.

(51) Realizado lo anterior, procedió a imponer la sanción correspondiente. Estimó que, de conformidad por lo resuelto por dicha autoridad y ya que se actualiza la infracción al derecho de libertad de afiliación, corresponde imponer una multa a MORENA.

(52) De esta forma, tomando en cuenta que se trata de una afiliación indebida, que tal conducta se consideró de carácter doloso, que fue considerada de gravedad ordinaria, que existió reincidencia en el caso, así como las condiciones socioeconómicas de infractor, le impuso una multa equivalente a 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización.

(53) Finalmente analizó el monto del beneficio, el lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en las actividades del sujeto infractor.



- En ese sentido, de lo anterior se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, el CGINE sí tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en el caso y que dieron origen a la infracción. Además, llevó a cabo un análisis sobre las particularidades y circunstancias de la infracción para imponer la sanción, teniendo como base la normativa electoral, los precedentes y criterios de esta Sala Superior, así como la capacidad económica del infractor, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.
- (55) Por su parte, el agravio del recurrente consistente en que no debió imponerle una multa, al no acreditarse los elementos de la infracción alegada, es **ineficaz**, pues es una afirmación genérica que parte de la premisa errónea de que no se acreditó la infracción reclamada, cuestión que quedó desvirtuada, y, además, no combate frontalmente las consideraciones por las que la responsable le impuso dicha sanción.
- (56) De igual forma, es **ineficaz** el argumento consistente en que la sanción que se le impuso contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución general, porque la responsable omitió realizar un *test* de proporcionalidad, pues, tal como se expuso en los párrafos anteriores, la autoridad responsable sí justificó los elementos que tomó en consideración para individualizar la sanción, así como el parámetro de la misma.
- (57) Sin embargo, en esta instancia el recurrente no controvierte frontalmente las razones que tomó en cuenta la responsable para individualizar e imponer la sanción, dado que solo se trata de una manifestación genérica que es insuficiente para advertir la causa de pedir, en la medida en que sí se advierten los razonamientos que sustentaron la imposición de la sanción al infractor en la resolución.
- (58) **Por tanto**, dado que los agravios del partido recurrente son infundados e ineficaces, **esta Sala Superior considera que se debe confirmar el acuerdo recurrido.**

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRRM